

Ordenación del Seguro Privado y, consecuentemente, sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la presente fusión de los bienes sujetos a dicho impuesto.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación queda ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11146 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima», y «El Irati, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera que aumentará su capital en la cuantía que resulta necesaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «El Irati, Sociedad Anónima», y «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 216.622.500 pesetas mediante la emisión y puesta en circulación de 433.245 nuevas acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 1.374.975.492 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio producido en «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima», al actualizar los valores de determinados elementos de su Activo, por importe de 681.258.948 pesetas.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en

esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11147 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en cereales de primavera, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados para el ejercicio de 1986.*

Advertido error por omisión en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación.

La omisión detectada corresponde en el anexo I, página 12804, segunda columna, condición undécima, comunicación de daños, en cuyo segundo apartado que «En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos»: Como uno más de ellos y en último término, debe añadirse: «Fecha prevista de la recolección».

11148 *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, formula consulta vinculante respecto a la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional con personalidad jurídica plena, legalmente reconocido, que agrupa a los Aparejadores y Arquitectos técnicos de Madrid colegiados;

Resultando que en el apartado 7 de las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, se regulan los gastos de transporte y de estancia originados por los trabajos que exigen desplazamientos de los referidos profesionales fuera del término municipal de su residencia;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si los citados gastos forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a dicho Impuesto, procedente del destinatario o de terceras personas;

---Considerando que de acuerdo con el número 2 del citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transporte, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que los gastos de transporte y de estancia a que se refiere el escrito de consulta, se originan por los trabajos realizados por los Aparejadores en el ejercicio de su actividad profesional, que exijan desplazamientos fuera del término municipal de sus residencias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de transporte y de estancia a que se refiere la tarifa VII del Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, originados por los trabajos realizados por los Aparejadores y Arquitectos técnicos que dan lugar a desplazamientos fuera del término municipal de su residencia.

Madrid, 15 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11149 RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1985, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que se solicita aclaración sobre la posibilidad de optar por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por aquellos comerciantes que estuvieran matriculados en el epígrafe 629 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Considerando que el Real Decreto 883/1985, de 19 de abril, por el que se crean, en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, nuevos epígrafes para actividades no clasificadas y se modifican los de otros, establece una nueva redacción de la Agrupación 62, en el artículo 1.º número 4;

Considerando que tras la modificación de la Agrupación 62 efectuada por el citado Real Decreto 883/1985, se suprime el epígrafe 629;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, incluye los siguientes epígrafes relativos a las actividades de recuperación y comercio de residuos, entre las que pueden optar por el régimen especial simplificado:

Actividad: Recuperación y comercio de residuos.

Epígrafe de Licencia Fiscal: 621.1 y 6.

Actividad: Recuperación y comercio de desperdicios y residuos textiles, de papel, caucho y vidrio.

Epígrafes de Licencia Fiscal: 621.2, 3, 4 y 5; 622.1 y 623.1.

Este Centro Directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen la actividad de recuperación y comercio de residuos, estando matriculados en cualquiera de los epígrafes recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, podrán optar por la aplicación del régimen especial simplificado, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 16 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11150 RESOLUCION de 18 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que determinados cines de invierno que desean acogerse al régimen especial simplificado abren un número reducido de días en cada semana;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de aplicar el módulo del régimen especial simplificado correspondiente a cines proporcionalmente al número de días que funciona al año;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan

los módulos índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año de 1986, ratificada por la Orden de 24 de marzo de 1986, los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha;

Considerando que el citado número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 11 y 12 de dichas instrucciones, los módulos aplicables no experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en periodos de tiempo discontinuos;

Considerando que los números 11 y 12 de las citadas instrucciones disponen que como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una personas como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente; en ausencia de ésta, se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas año;

Este Centro directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Primero.-Los módulos aplicables a la prestación de servicios de cinematografía en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no experimentarán variación por la circunstancia de que las salas de cine solamente funcionen tres días a la semana.

Segundo.-No obstante, a efectos de la aplicación del módulo personal, para determinar el número efectivo de personas empleadas deberá tenerse en cuenta lo establecido en los números 11 y 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos.

Madrid, 18 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11151 RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de febrero de 1986 por el que la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre el cómputo del módulo de superficie del local en la actividad de servicios de peluquería a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º número 7, de la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, relativa a la determinación de los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, por superficie de local, en las demás actividades de servicios; se entenderá la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a las oficinas administrativas;

No se comprenderán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas las destinadas a almacenes, lavabos, aseos, guardarropa, accesos o escaleras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia:

Primero.-En la actividad de servicios de peluquería, a efectos de determinar el módulo de superficie del local para la aplicación del régimen especial simplificado, deberá computarse la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios.

No se computarán las superficies destinadas al almacén de productos, las destinadas a lavabos ni los accesos, tales como pasillos.

En cambio, si se computarán las superficies destinadas a salas de espera, por no tener la consideración de accesos, a efectos de determinar la superficie del local.

Segundo.-En el supuesto de que los servicios de peluquería se prestaran en una vivienda destinada a dicha actividad empresarial y a domicilio particular, serán de aplicación los criterios señalados anteriormente, a efectos de la aplicación del módulo de superficie del local.